Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 677

REF: A S N° E2-2022-3094-A "S/ "INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE PEREZ VASCONCELO DAIANA SOLEDAD DNI N° 37.796.935, A LOS EFECTOS DE COMPROBAR LA SITUACIÓN DENUNCIADA POR LA AGENTE LORENA ROBLEDO DIERECCION DE APORTES ESPECIALES"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución RES-2022-829-2-4 para la agente DAIANA SOLEDAD PÉREZ VASCONCELO por supuesto hurto de una tarjeta de crédito TUYA de una compañera de trabajo (fs. 36/39).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

El 30 de octubre de 2021 la Sra. Lorena Elizabeth Robledo realizó una denuncia ante el Departamento de Investigaciones Complejas Metropolitana de nuestra ciudad (fs. 8) en virtud de haber advertido movimientos no autorizados en su resumen de cuenta de la tarjeta de crédito, los cuales le generaron una deuda que ascendía a un monto de PESOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 43.784) y que notó que no tenía la tarjeta de crédito en su poder.

El 3 de noviembre de 2021, la agente Pérez Vasconcelo, presentó en la Dirección de Aportes Especiales a través de su hermano Francisco Ezequiel Escalante Vasconcelo, un sobre con dinero y la tarjeta de crédito TUYA. A raíz de ello, se procedió a solicitar la intervención de la Policía, quienes constataron la entrega de la tarjeta y la suma de cuarenta y siete mil quinientos pesos ($47.500), todo lo cual fue secuestrado por personal policial (fs. 4/8).

A raíz de la denuncia y el hecho mencionado en el párrafo anterior se dio inicio a la Información Sumaria para la agente Pérez Vasconcelo (por Resolución N° 199/2022 de la Secretaría General de la Gobernación).

Notificada de la orden de instrucción de información sumaria (fs. 15/17) la agente Pérez Vasconcelo negó las acusaciones formuladas en su contra, argumentando que no participó del hurto, ni de los consumos realizados con la tarjeta sustraída. En su descargo, solicitó una audiencia de conciliación con la damnificada (fs. 19/19 vta.).

Por su parte, la agente Lorena Elizabeth Robledo manifestó que la tarjeta fue sustraída mientras ella y Pérez Vazconcelo trabajaban en la misma dependencia y que, al realizar una investigación propia en los comercios donde se realizaron las compras, pudo identificar a dicha compañera en las cámaras de seguridad (fs. 18).

A fs. 21 obra Acta de Reconocimiento y Entrega de la tarjeta sustraída más la mencionada suma de dinero.

A raíz de las pruebas colectadas por la Prevención Sumarial a fs. 26/27 se concluyó la información sumaria, y a fs. 36/39 se ordenó la instrucción del presente sumario administrativo.

En virtud de dicha orden, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios (fs. 44), siendo allí recibidas el 16 de agosto de 2022 —fs. 45- designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción. Y, aceptado el cargo, a fs. 46, la Instrucción comenzó de inmediato con las tramitaciones de rigor.

Existiendo merito suficiente a fs. 115/116 se dispuso citar a la agente Vasconcelo a prestar declaración de imputado; quien estando debidamente notificada —por medio de cédula remitida a través de la plataforma de Servicios TGD- se presentó a fs. 120 y designó abogado defensor; negando ser la responsable del hecho por la cual se la investiga.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 123/125 se formuló capítulo de cargos y encuadre legal, notificándose a la sumariada debidamente a fs. 127, también por medio de la Plataforma de Servicios TGD.

El cargo formulado a la Sra. Vasconcelo fue haber sustraído (prima facie) dinero y una tarjeta de crédito (TUYA) de titularidad de la Sra. Lorena Robledo y utilizar dicha tarjeta para realizar compras en algunos comercios. Y, el encuadre legal infringir lo dispuesto por los artículos 21 inciso 3 y 22 inciso 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el artículo 19 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma, así como los artículos 1 inciso b) y 5 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública.

Dice el artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; ...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes: 8) Realizar, propiciar, consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública; ...".*

Estatuye el Régimen Disciplinario: Artículo 19: *"Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta..."*

Añade la Ley N° 1341-A: *Artículo 1: "La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública ... b): Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial...".*

Adiciona el artículo 5 de esa misma Ley: *"Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aun en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al estado".*

A fs. 129 la agente presentó descargo en el cual impugna todas las pruebas producidas y niega nuevamente ser autora del hecho que se investiga, sin proponer ninguna prueba.

A fs. 132 el Equipo Fiscal N° 3, informó que en fecha 16 de febrero de 2022, dispuso el archivo de las actuaciones penales por el principio de oportunidad, dado que la cuestión había sido resuelta con la devolución del dinero y la tarjeta sustraída.

No existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 133 y vta. se corrió vista de las actuaciones para alegatos, el cual es presentado a fs. 138/138 vta.

A fs. 139, la Instrucción clausuró las actuaciones disponiendo la elaboración de su Informe Final, el cual luce agregado a fs 140/142 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs 143), ésta en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios- previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 144/146)

II-CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Pérez Vasconcelo dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De las pruebas obrantes en la presente causa administrativa, tanto testimoniales como documentales, permiten acreditar que la agente Pérez Vasconcelo ha incurrido en una conducta inapropiada que vulnera los principios de ética y responsabilidad que rigen la función pública. Entre las evidencias se incluyen: 1) La devolución del dinero sustraído ($47,500) y la tarjeta de crédito a la damnificada. 2) La constatación de compras fraudulentas realizadas con la tarjeta sustraída. 3) La declaración de la agente Robledo y la identificación de la imputada a través de cámaras de seguridad.

El informe remitido por la Fiscalía N° 3, que archivó el expediente penal por el principio de oportunidad, no afecta la responsabilidad administrativa que puede recaer sobre la agente Pérez Vasconcelo, dado que la sustanciación del sumario administrativo es independiente de la causa penal, conforme al artículo 7 del Reglamento de Sumarios.

Dice el citado artículo 7: *"La sustanciación de los sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en esta no recaiga sentencia condenatoria".*

A raíz de las pruebas obtenidas, de la conducta observada y de los principios que rigen la administración pública, se concluye que la agente Daiana Soledad Pérez Vasconcelo incurrió en una infracción grave que afecta la ética y la transparencia que deben regir la función pública

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: "*La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas*"[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

La responsabilidad administrativa subsiste en este caso y corresponde la imposición de una sanción proporcional a la gravedad de la falta, aun cuando el proceso penal haya sido archivado.

Ahora bien, en consideración a los atenuantes que surgen de la presente causa, tales como la devolución de los bienes sustraídos, la falta de antecedentes previos el arrepentimiento manifestado por la agente, y el hecho de que es madre soltera y sustento de su hija, se recomienda que la sanción sea proporcional a la falta cometida, tomando en cuenta la reparación parcial de los daños y su disposición para enmendar su comportamiento.

En merito a lo desarrollado, y de acuerdo a lo Dictaminado por la Dirección de Sumarios, se sugiere aplicar una sanción correctiva de SUSPENSION de quince (15) días sin goce de haberes a la agente DAIANA SOLEDAD PEREZ VASCONCELO DNI Nº 37.796.935 quien sustrajo una tarjeta de crédito (TUYA), dinero en efectivo y consumos en la misma tarjeta, de titularidad de la Sra. Lorena Robledo,

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge 1., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UFC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

utilizando dicha tarjeta para realizar compras en algunos comercios, transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 inciso 3 y 22 inciso 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, y artículos 1 inciso b) y 5 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, en concordancia con los artículos 19, 21 inciso 1 y 22 inciso 2 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

21 OCT. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO